



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la señora **PAULA CATALINA LONDOÑO MUÑOZ** demandada dentro del presente trámite, a través de escrito de fecha 21 de abril de 2023, manifestó conocer la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** que instauro en su contra el señor **JULIAN ANDRES GARCIA GIL**, con indicación del numero con el cual se encuentra radicada la misma, el Despacho, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la considera notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Ahora bien, mediante ese mismo escrito, la señora **PAULA CATALINA**, peticiona se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, y se le designe un abogado de forma gratuita ya que no cuenta con los recursos necesarios para afrontar el presente trámite.

Aduce la solicitante del amparo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **PAULA CATALINA LONDOÑO MUÑOZ**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la representación de ésta en el presente trámite.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN (Ant.)**,

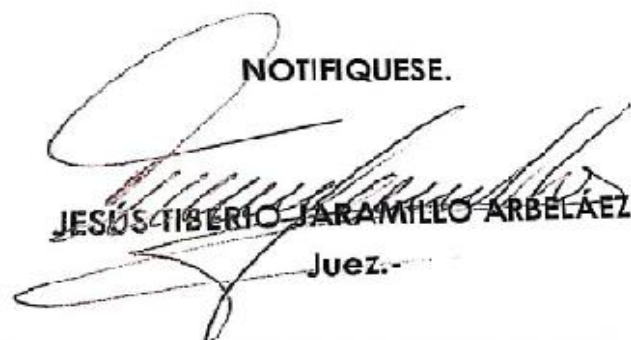
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **PAULA CATALINA LONDOÑO MUÑOZ** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud la amparada no esta obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la Doctora **CATALINA GUEVARA QUINTERO**, quien se localiza en la calle 50 55-76, oficina 503, Edificio Vel Vel Medellín, teléfono 3127935951 - 3105441841, correo electrónico catalinagq.abogada@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

En consecuencia, queda suspendido el término de traslado de la demanda, hasta cuando la abogada designada acepte el cargo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-